



**Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.**

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 18 de noviembre de 1998, la Secretaría otorgó en favor de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., un título de concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo, la Concesión de Bandas de 1998, por un periodo de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de firma de la Concesión, con vencimiento al 18 de noviembre de 2018, para prestar los servicios de televisión restringida y audio restringido, utilizando 166 MHz en las frecuencias que a continuación se detallan:

Canal	Frecuencia (MHz)						
A1	2500 – 2506	B1	2506 – 2512	D1	2554- 2560	E1	2596 – 2602
A2	2512 – 2518	B2	2518 – 2524	D2	2566- 2572	E2	2608 – 2614
A3	2524 – 2530	B3	2530 – 2536	D3	2578- 2584	E3	2620 – 2626
A4	2536 – 2542	B4	2542 – 2548	D4	2590- 2596	E4	2632 – 2638

Canal	Frecuencia (MHz)						
F1	2602 – 2608	G1	2644-2650	H1	2650 – 2656	CITTX	2686 – 2690
F2	2614 – 2620	G2	2656-2662	H2	2662 – 2668		
F3	2626 – 2632	G3	2668-2674	H3	2674 – 2680		
F4	2638 – 2644	G4	2680-2686				

Asimismo, en la misma fecha, la Secretaría otorgó a Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones por un periodo de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, con vencimiento al 18 de noviembre de 2018, para prestar los servicios de televisión restringida y audio restringido, en lo sucesivo la Concesión de Red de 1998, con un área de cobertura en la Área Básica de Servicio, conformada por uno o varios municipios que comprende las siguientes localidades: Toluca, Metepec, San Felipe del Progreso, Ixtlahuaca, Zinacantepec, Almoloya de Juárez, Tejupilco, Lerma, Tenancingo, Villa Victoria, Atacomulco, Temoaya,



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Jilotepec, Temascalcingo, Acambay, Jiquipilco, Tenango del Valle, Otzolotepec, San Mateo Atenco, Villa Guerrero, Tianguistenco, Jocotitlán, Ocoyoacac, Valle de Bravo, Xonacatlán, Tlatlaya, Aculco, Villa del Carbón, Temascaltepec, Villa de Allende, Coatepec Harinas, Amatepec, Ixtapan de la Sal, Donato Guerra, El Oro, Calimaya, Sultepec, Morelos, Capulhuac, Ocuilán, Chapa de Mota, Malinalco, Amanalco, Zacualpan, Jalatlaco, Texcaltitlán, Almoloya de Alquisiras, Zumpahuacán, Timalpán, Jilozcingo, Polotitlán, Tonalico, Soyaniquilpan de Juárez, Joquicingo Mexicalcingo, Rayón, Santo Tomás, Almoloya del Río, Ixtapan del Oro, San Antonio la Isla, Isidro Fabela, Atizapán, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Chapultepec, Texcalyacac, y Zacazonapan, Estado de México.

- II. Previa solicitud de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., con fecha 18 de marzo de 2004, la Secretaría modificó la condición 1.9 de la Concesión de Red de 1998, para autorizar la prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias.
- III. Con fecha 14 de febrero de 2005, Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., presentó el Formato de Aviso de inicio de prestación del servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, adicional a los servicios comprendidos en la Concesión de Red de 2000, con base al Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2003, utilizando los canales A2 y A3 que en total suman 12 MHz.
- IV. Con fecha 14 de febrero de 2005, Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., presentó el Formato de Aviso de inicio de prestación del servicio de transporte de señales del servicio local, adicional a los servicios comprendidos en la Concesión de Red de 2000, con base al Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2003, utilizando el canal A1 que en total suma 6 MHz.
- V. Mediante oficio número 112.202.-4340 de fecha 20 de septiembre de 2005, la Secretaría autorizó a Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., la cesión de derechos de los títulos de concesión referidos en el antecedente I anterior, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario.
- VI. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2009, presentado en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la DGPTR, el 21 del mismo mes y año, el Concesionario a través de su representante legal, el C. Federico José Vargas Cavazos, solicitó la prórroga de las concesiones señaladas en el antecedente I anterior, por un plazo de 20 (veinte) años, con fundamento en las condiciones 1.5 de la Concesión de Red de 1998 y 9 de la Concesión de Bandas de 1998, así como en términos de los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- VII. Con escrito presentado el 28 de agosto de 2013 en la Secretaría, el Concesionario a través de su representante legal, el C. José Luis Woodhouse Andrade, solicitó la renuncia a 106 MHz, del total de los 166 MHz que tiene concesionado en la Concesión de Bandas de 1998.

Asimismo, solicitó la prórroga de la Concesión de Red de 1998 y de 60 MHz de la Concesión de Bandas de 1998, por un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la Concesión de Red de 1998 y de la Concesión de Bandas de 1998.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

- VIII. Mediante 2.1.203.-3674 de fecha 29 de agosto de 2013, la DGPTR remitió a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo la Comisión, el escrito referido en el antecedente anterior para su estudio, evaluación y opinión correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción II y 40 del Reglamento Interior de Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IX. Mediante oficio CFT/DO3/USI/JU/1596/13 del 2 de septiembre de 2013 recibido en la DGPTR el mismo día, la Comisión remite el Acuerdo número P/EXT/020913/129 del 2 de septiembre de 2013, con el que el Pleno de dicha Comisión emitió opinión favorable respecto de la solicitud de modificación y prórroga solicitada por el Concesionario, en términos de lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 24, Apartado A, fracciones II y VII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- X. Con oficio 2. 091/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, la Secretaría notificó al Concesionario las condiciones establecidas por esta Secretaría para el otorgamiento de la prórroga correspondiente, concediéndole un plazo de 10 (diez) días hábiles, para que manifestara de forma clara, expresa e indubitable, su aceptación respecto de dichas condiciones.
- XI. Mediante escrito fechado el 6 de septiembre de 2013, el Concesionario manifestó de manera clara, expresa e indubitable la aceptación a las condiciones establecidas por esta Secretaría mediante el oficio referido en el antecedente anterior.
- XII. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente IX, y después de analizar la documentación correspondiente a las solicitudes del Concesionario referidas en los antecedentes VI y VII, resolvió que las mismas cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos SÉPTIMO y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIOS del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I, II, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XII y XV, 8, fracción II, 9-A, fracción IV, y 11, fracción II, y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 3, 12, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga la presente Modificación y Prórroga de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor del Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## CONDICIONES Capítulo Primero

### 1. Disposiciones Generales.

**1.1. Definición de términos.** Para los efectos del presente título de concesión se entenderá por:

1.1.1. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.2. Concesión: el presente título de Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;

1.1.3. Red: la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;

1.1.4. Concesión de Bandas: El título de Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se otorga al Concesionario en este mismo acto administrativo, y

1.1.5. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.2. Objeto de la Concesión y Servicios.** Otorgar la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para continuar prestando los servicios de televisión y audio restringidos, así como el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos y el servicio de transporte de señales del servicio local en los términos y condiciones que se describen en el Anexo o los Anexos de la presente Concesión, el cual forma parte integrante de la misma.

Cada servicio de telecomunicaciones que se preste, se sujetará a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, previo registro ante la Comisión.

**1.3 Servicios Adicionales.** El Concesionario se obliga a más tardar el 31 de diciembre de 2016, transitar la presente Concesión a la Concesión Única referida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y/o obtener autorización para prestar servicios adicionales a los previstos en la presente Concesión, a efecto de estar prestando efectivamente servicios de acceso inalámbrico; para lo cual deberá haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto, en particular, con las contraprestaciones por la autorización de los servicios adicionales no previstos en la presente Concesión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un año más, por única ocasión, previa solicitud del Concesionario y aprobación del Instituto.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente condición, dará lugar a la terminación anticipada de la presente Concesión y de la Concesión de Bandas, revirtiéndose a favor de la Nación las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión de Bandas, sin ninguna limitante y libre de todo gravamen.



**1.4. Cobertura de la Red.** Los servicios autorizados en la presente Concesión serán prestados dentro del área de cobertura autorizada en la Concesión de Bandas.

**1.5. Exclusividad.** La presente Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de esta Concesión, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

**1.6. Otras concesiones, asignadas y permisos.** El Concesionario se obliga a respetar los términos y condiciones de otros títulos de concesión, asignaciones y permisos otorgados por la Secretaría.

**1.7. Vigencia.** La concesión a que refiere el Antecedente I tiene una vigencia de 20 años contados a partir de su otorgamiento misma que llegará al término de su vencimiento el 18 de noviembre de 2018, siempre y cuando el Concesionario cumpla con lo establecido en la condición 1.3 de la presente Concesión. En este acto, se autoriza la prórroga de dicha concesión por un plazo adicional de 10 años contados a partir del 19 de noviembre de 2018. Por lo anterior, el término concluirá el 19 de noviembre de 2028.

**1.8. Prórroga.** La presente Concesión podrá ser prorrogada, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**1.9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables.** La instalación, operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios en los términos y condiciones que se describen en el Anexo o los Anexos de la presente Concesión, el cual forma parte integrante de la misma, deberán sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión.

El Concesionario acepta que si los ordenamientos, preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran abrogados, y/o derogados, modificados o adicionados, la presente Concesión y el Concesionario quedarán sujetos a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

**1.10. Cesión de derechos.** El Concesionario podrá, previa autorización de la Secretaría o del Instituto ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la presente Concesión, en los términos de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En ningún caso se podrá ceder la presente concesión a alguna empresa que haya sido declarada como agente económico preponderante o con poder sustancial en el mercado relevante, salvo autorización del Instituto y siempre que se cumplan los criterios y requisitos que se establezcan para tal efecto.



**1.11. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias.** Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del Concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Asimismo, queda prohibido que el Concesionario reciba, directa o indirectamente de la empresa afiliada u otra figura jurídica, cualquier contraprestación económica o en especie por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Para efecto de la presente condición, se entiende por:

- a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.
- b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

**1.12. Representante legal.** El Concesionario en todo momento, durante la vigencia de la presente Concesión, deberá registrar ante la Secretaría y la Comisión un representante legal con poderes generales para pleitos, cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, sin perjuicio de que pueda registrar otros representantes legales, previo pago de los derechos correspondientes.

En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.



**1.13. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la presente Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que le presenten para su registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones cuando cumplan con lo dispuesto en la presente Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente que para que la presente Concesión le sea adjudicada al acreedor y/o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley.

**1.14. Nacionalidad.** El Concesionario no tendrá en relación con la presente Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y/o sus socios extranjeros, tanto directos como indirectos, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la presente Concesión.

**1.15. Suscripción o enajenación de acciones.** El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, la estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, con la información suficiente hasta llegar a conocer la identidad de las personas físicas que tengan interés patrimonial del capital de la concesionaria.

En caso de cualquier supuesto de suscripción, enajenación, de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que representen el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la concesionaria o cambios en la propiedad accionaria de las sociedades que sean accionistas o socios de la sociedad y así sucesivamente hasta llegar a personas físicas, que impliquen en un acto o sucesión de actos, un 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social de la concesionaria, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción, enajenación, de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar la información detallada de las personas interesadas en suscribir, adquirir, reembolsar o retirar las acciones o partes sociales;

1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate;

1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se tendrá por aprobada, y

1.15.4. El plazo señalado en el numeral 1.15.2, se interrumpe en los casos en que la Secretaría o la Comisión requieran información relacionada con la operación.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios del Concesionario, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de la Comisión Federal de Competencia y de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción, enajenación, se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera y, b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación a la composición accionaria o a los derechos que permiten el ejercicio del control por parte de los accionistas del Concesionario y en su caso de la afiliada.

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en la Ley, no podrán rebasarse directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, ni cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la permitida por la Ley.

No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

**1.16. Instalación y mantenimiento de la Red.** El Concesionario se obliga a desarrollar y mantener la Red objeto de esta Concesión.

El Concesionario deberá gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo o mantenimiento de la infraestructura que se requiera en la red y, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico, protección ambiental y derechos de vía correspondientes.

El Concesionario deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento.



**1.17. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional.** El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

## **Capítulo Segundo** **Disposiciones aplicables a los servicios**

**2.1. Continuidad en la prestación de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**2.2. Contratos.** Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

**2.3. Plan de contingencia.** El Concesionario deberá tener a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, un plan de contingencia para los casos de interrupción de los servicios. Este plan deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta se lo requiera.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la provisión de los servicios comprendidos en la presente Concesión.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

**2.4. Trato no discriminatorio.** Sin perjuicio de lo establecido en la condición 2.5, el Concesionario se obliga a proporcionar al usuario final los servicios comprendidos en la presente Concesión sobre la base de igualdad; por lo que no podrá establecer privilegios y distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales que se sitúen en las mismas o similares circunstancias.

**2.5. Acceso a los servicios por usuarios con capacidades diferentes.** El Concesionario deberá implementar las medidas y adecuaciones para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con capacidades diferentes, con la finalidad de que éstos tengan acceso a los servicios comprendidos en esta Concesión, de conformidad con la regulación vigente.

**2.6. Prohibición de ventas atadas.** El Concesionario no podrá obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios y/o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles.

*p*



**2.7. Cobertura y conectividad social y rural.** El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días hábiles contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 2 (dos) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 2 (dos) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

### Capítulo Tercero Tarifas

**3.1. Fijación de Tarifas.** El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo o los Anexos de la presente Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previo a su aplicación, ofrecimiento a los usuarios, publicación o difusión por cualquier medio publicitario o de cualquier forma; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas.

**3.2. Facturación.** El Concesionario deberá contar con un sistema de contratación, facturación y control de usuarios y servicios; dicho sistema deberá permitir a la Comisión verificar el procedimiento de facturación del servicio; conocer en todo momento los servicios prestados, el tiempo, periodo y monto facturado, así como el número de usuarios.

El sistema de facturación deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta lo requiera. En su caso, los sistemas de facturación del Concesionario deberán elaborarse de conformidad con las reglas de aplicación general que al efecto expida la Comisión y estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que apliquen por la prestación de los diversos servicios a los que se refiere el Anexo o los Anexos de la presente Concesión.

Asimismo deberá incluir, promover y difundir los números de los servicios de emergencia y de denuncia ciudadana, sin costo o cargo alguno.

**3.3. Contabilidad separada.** El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo o los Anexos de la presente Concesión, de conformidad con la Resolución por la que el Pleno de la Comisión expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2013, o aquella que la sustituya o modifique.

#### **Capítulo Cuarto Verificación e información**

**4.1. Información.** El Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, deberá tener a disposición de la Comisión:

4.1.1. Los estados financieros auditados del Concesionario desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, así como los estados financieros correspondientes a cada subsidiaria, filial o afiliada.

4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos del Concesionario que comprende la red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

4.1.3. Los reportes contables auditados por servicio, región, función y componentes de sus redes de acuerdo con la metodología de separación contable establecida por la Comisión, así como los reportes contables auditados correspondientes a cada subsidiaria, filial o afiliada.

4.1.4. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo realizadas en el país.

La información a que se refieren los incisos anteriores para el último ejercicio fiscal, podrá ser solicitada por la Comisión a partir del mes de mayo siguiente al cierre del ejercicio correspondiente.

La información señalada correspondiente a ejercicios fiscales anteriores al último, podrá ser requerida por la Comisión en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de la Comisión de requerir todo tipo de información en cualquier momento.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**4.2. Verificación, supervisión e inspección.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, el Concesionario deberá proporcionar a la Comisión cuando esta lo requiera, la información técnica, administrativa y financiera y jurídica, necesarias para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la red, tanto propia como arrendada, y otorgar todas las facilidades necesarias para el efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de verificación, supervisión e inspección.

**4.3. Responsabilidad del Concesionario frente a los usuarios.** El Concesionario será el único responsable frente a la Secretaría y la Comisión por la prestación de los servicios, por lo que éstos últimos quedan relevados de cualquier responsabilidad respecto de los usuarios del Concesionario.

#### **Capítulo Quinto Estatutos y domicilio**

**5.1. Domicilio y notificaciones.** El Concesionario manifiesta que su domicilio fiscal es Boulevard Manuel Ávila Camacho número 147, Col. Chapultepec Morales, C.P.11510, México, D.F., y su clave de registro federal de contribuyentes es MMU900119TK7.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario señala como domicilio para efectos de esta Concesión, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 147, Col. Chapultepec Morales, C.P.11510, México, D.F.

Cualquier modificación a los domicilios señalados deberá notificarse a la Secretaría y a la Comisión, sin que implique la modificación del presente título.

Los domicilios del Concesionario se ubicarán invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.2. Modificación de estatutos.** El Concesionario deberá someter a la autorización de la Secretaría, los proyectos de reformas estatutarias así como todos los actos que afecten los derechos concesionados.

#### **Capítulo Sexto Garantías**

**6. Garantía.** El Concesionario dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La garantía deberá estar vigente durante el plazo de la presente Concesión, y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

**Capítulo Séptimo**  
**Jurisdicción y competencia**

**7.1. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría, la Comisión o el Instituto, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a **06 SET. 2013**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
EL SECRETARIO

GERARDO RUIZ ESPARZA

EL CONCESIONARIO  
MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL

Adrián Ortiz de Naranjo

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación y Prórroga de la Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Anexo A de la Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., el 06 SET. 2013**

**A.1. Definiciones.** Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

**A.1.1. Reglamento:** el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

**A.2. Servicio comprendido.** En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría y, de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**A.3. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**A.4. Reporte de operación del servicio.** El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de televisión restringida.

**A.5. Ubicación del centro de recepción y control.** El centro de recepción y control deberá ubicarse dentro de la población a servir, salvo que la Comisión autorice, previamente y por escrito, una ubicación distinta.

**A.6. Cambio de ubicación del centro de recepción y control.** Cuando el Concesionario requiera cambiar en todo o en parte la ubicación del centro de recepción y control, deberá informar por escrito a la Comisión sobre este hecho con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, acompañando su escrito con el estudio de las características técnicas correspondientes a la modificación, suscrito por una unidad de verificación o, en ausencia de ésta, firmado por un perito en telecomunicaciones. Lo anterior, salvo que se trate de trabajos de emergencia, en cuyo caso el Concesionario deberá rendir un informe por escrito a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores a la emergencia.

La Comisión podrá ordenar un nuevo cambio de ubicación del centro de recepción y control, si el cambio de ubicación inicial hubiere provocado interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

**A.7. Verificación.** Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de televisión restringida por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a:



- A.7.1.** Grabar todas las transmisiones en vivo, con excepción de las deportivas y musicales que genere, y tener una copia de las mismas en las instalaciones del centro de recepción y control a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;
- A.7.2.** Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y
- A.7.3.** Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido; en particular, por lo que hace al personal de la Secretaría de Gobernación, pondrá a disposición el equipo de grabación necesario para poder verificar la programación, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.

**A.8. Interferencias.** La operación del servicio de televisión restringida no deberá interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales de radiodifusión. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la Red.

**A.9. Programación.** El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley. Para este fin, serán aplicables la Ley y el Reglamento. En lo no previsto por dichos ordenamientos, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión.

**A.10. Canales reservados al Estado.** El Concesionario deberá reservar canales gratuitamente para la distribución de las señales de televisión, que indique la Secretaría o el Instituto, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.

**A.11. Derechos de las señales.** El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

**A.12. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.13. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**A.14. Información a usuarios.** El Concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el Concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por condiciones especiales que apliquen, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio Concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos.



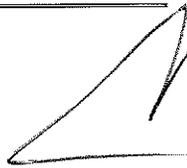
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**A.15. Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a la contratación de otros bienes o servicios.

**A.16. Atención de solicitudes.** El Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dicho servicio en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 (cinco) días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 (diez) días naturales.

**A.17. Recepción de quejas.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas del servicio a que se refiere el presente Anexo, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 (veinticuatro) horas del día, todos los días del año.

**A.18. Control de acceso a las señales del servicio.** El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio materia del presente Anexo, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.

 \_\_\_\_\_ 



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Anexo B de la Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., el**

**06 SET. 2013**

**B.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en su Anexo A.

**B.2. Servicios comprendidos.** En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

**B.2.1.** El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

**B.2.2.** Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

**B.2.3.** Deberá ser únicamente para servicio fijo.

**B.3. Otros servicios.** El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**B.4. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**B.5. Reporte de operación del servicio.** El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de audio restringido y las principales categorías de música que ofrece.

**B.6. Codificación de las señales.** El Concesionario se obliga a codificar las señales que transmita, de tal forma que las mismas sólo puedan ser decodificadas por equipos terminales que permitan al Concesionario interrumpir el acceso a las señales para los usuarios que no se encuentren al corriente en el pago de los servicios contratados.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**B.7. Verificación.** Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio a que se refiere la condición B.2. por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

**B.8. Interferencias.** La operación del servicio a que se refiere la condición B.2., no deberá interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales de radiodifusión.

**B.9. Operación del servicio objeto del presente anexo.** La operación del servicio a que se refiere la condición B.2., no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios que se proporcionan a través de la misma Red.

**B.10. Derechos de las señales.** El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

**B.11. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere la condición B.2, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

**B.12. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

*[Firma]*

*[Firma]*



**Anexo C de la Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., el 06 SET. 2013**

**C.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en su Anexo A y B, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- C.1.1. Red pública telefónica:** red pública de telecomunicaciones cuyos concesionarios deben prestar el servicio público de telefonía básica local y de larga distancia;
- C.1.2. Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos:** aquél por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, distinta de tráfico público conmutado, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- C.1.3. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia. El Servicio Local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan técnico fundamental de numeración.
- C.1.4. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;
- C.1.5. Tráfico:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una red de telecomunicaciones, y
- C.1.6. Tráfico Público Conmutado:** aquel Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un Punto de Conexión Terminal de un usuario final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y



**C.1.5. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

**C.2. Servicio comprendido.** En el presente Anexo se encuentra comprendido únicamente la prestación del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

Dentro del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, se entenderán comprendidas:

- C.2.1.** La conexión de los usuarios de la Red, para fines del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos;
- C.2.2.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, únicamente para la provisión del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos entre los usuarios de dichas redes, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ser registrado ante la Comisión, en términos del artículo 64 fracción VI de la Ley;
- C.2.3.** El acceso de los usuarios de la Red a los servicios de valor agregado, siempre que el proveedor de dichos servicios cuente con la constancia de registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley, y
- C.2.4.** Dentro de las bandas de frecuencias a que se refiere la Concesión de Bandas, el Concesionario continuará utilizando 12 MHz para la prestación del servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

No se entenderá como Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos, cualquier servicio que implique la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica.

**C.3. Otros servicios.** El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría y de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**C.4. Utilización de la Red.** Se requerirá la previa autorización de la Comisión para que el Concesionario provea capacidad a otras redes para la prestación de servicios diferentes a los que tiene autorizados.

**C.5. Condiciones de acceso a la Red.** La Secretaría o el Instituto podrá revisar este Anexo para determinar, en su caso, las condiciones bajo las cuales el Concesionario deberá permitir el acceso a su Red a otros proveedores de servicios de valor agregado interesados en ofrecer sus servicios a través de la Red, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes criterios:

- C.5.1.** La tecnología desarrollada y probada para permitir el acceso a la Red a otros proveedores de servicios de valor agregado;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**C.5.2.** Las condiciones prevalecientes en el mercado, y

**C.5.3.** Los resultados de pruebas técnicas y operativas que, en su caso, realice la Secretaría en la red o a redes públicas de telecomunicaciones que comprendan servicios de telecomunicaciones similares.

**C.6. Calidad del servicio.** El Concesionario deberá sujetarse a lo siguiente:

**C.6.1.** La capacidad de transmisión de datos de la Red, en ninguno de sus puntos, deberá ser menor a 64 kbps.

**C.6.2.** El nivel de confiabilidad para los enlaces bidireccionales, deberá ser igual o mayor a lo siguiente:

- a) 99.50%, para los primeros 24 meses de operación de la Red;
- b) 99.75%, de 25 a 60 meses de operación de la Red, y
- c) 99.95% de 61 meses en adelante de operación de la Red.

El Concesionario deberá informar a sus usuarios el nivel de confiabilidad antes referido que provea su Red en relación con el Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.

En las tarifas de las modalidades del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos que registre el Concesionario conforme al artículo 64 de la Ley, deberán establecer los parámetros de capacidad y confiabilidad del servicio que el Concesionario ofrezca a sus usuarios, mismos que serán obligatorios.

**C.7. Operación del servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.** La operación del servicio a que refiere el numeral C.2., no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

**C.8. Equipos.** Los equipos de telecomunicaciones que el Concesionario utilice en la Red para la prestación del servicio a que se refiere el numeral C.2. deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

Asimismo, el Concesionario deberá permitir conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario para proporcionar el servicio comprendido en este Anexo, siempre y cuando sea compatible con la Red y haya sido homologado por la Comisión. Por lo anterior, el Concesionario no podrá obligar al usuario a adquirirle equipos directamente ni de ningún otro proveedor en particular.

**C.9. Interrupción del Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos.** En caso de que se interrumpa la prestación del servicio a que refiere el numeral C.2. por 12 (doce) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo. El Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción,



aún y cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

**C.10. Contratos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2. de la Concesión, y a fin de evitar que el Concesionario utilice la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, en los contratos que éste celebre con sus usuarios, incluyendo proveedores de servicios de valor agregado, deberá establecerse expresamente lo siguiente:

- C.10.1. Que la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- C.10.2. Que en el supuesto de que se acredite la conducta descrita en el numeral anterior, será causal de rescisión inmediata del contrato, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables;
- C.10.3. Que en el caso de que se verifiquen los supuestos anteriormente señalados, el usuario podría ser sancionado por no contar con el permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 52 de la Ley, y
- C.10.4. Que reconoce las facultades de la Secretaría y de la Comisión de verificar y requerir información.

Cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones o cualquier otro usuario pretenda contratar con el Concesionario el Servicio fijo de transmisión bidireccional de datos a efecto de prestar al público servicios de telecomunicaciones diferentes de los de transmisión bidireccional de datos o valor agregado, el Concesionario deberá solicitar a la Secretaría o al Instituto la autorización expresa correspondiente

**C.11. Verificación de los servicios.** Para la prestación del servicio a que se refiere el numeral C.2. a otras redes públicas u otras redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces digitales dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

---



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

**Anexo D de la Modificación y Prórroga de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., el**

**06 SET. 2013**

**D.1. Definición de términos.** Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, en su Anexo A, B y C, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- D.1.1. Central:** equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que enrutan Tráfico Público Conmutado;
- D.1.2. Acceso Alámbrico:** El servicio de enlace bidireccional por medio de cableados entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza;
- D.1.3. Plan de Numeración:** el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, o las disposiciones que lo modifiquen o lo substituyan;
- D.1.4. Punto de Conexión Terminal:** punto físico o virtual donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a ésta otras redes de telecomunicaciones;
- D.1.5. Red Pública de Servicio Local:** red pública de telecomunicaciones concesionada para prestar el Servicio Local, de conformidad con las Reglas del Servicio Local;
- D.1.6. Reglas del Servicio Local:** las Reglas del Servicio Local publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, o las disposiciones que las modifiquen o las substituyan;
- D.1.7. Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local:** servicio de telecomunicaciones que proporciona un concesionario de red pública de telecomunicaciones a concesionarios autorizados para prestar el Servicio Local, consistente en la utilización de elementos de red con la capacidad necesaria para conducir Tráfico Público Conmutado entre una Red Pública de Servicio Local y un usuario de la Red, a través del Acceso Alámbrico correspondiente hasta el Punto de Conexión Terminal de la Red;
- D.1.8. Operador:** concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado para prestar el Servicio Local, de conformidad con las Reglas del Servicio Local.

**D.2. Servicio comprendido.** En el presente Anexo se encuentra comprendido únicamente el Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

El Concesionario podrá transportar señales del Servicio Local a través de su Red a cualquier Operador, en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Dentro de las bandas de frecuencias a que se refiere la Concesión de Bandas, el Concesionario continuará utilizando 6 MHz para la prestación del Servicio de Transporte de Señales del Servicio Local.

**D.3. Otros servicios.** El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente, por lo que el Concesionario no está autorizado a prestar, directa o indirectamente el Servicio Local. Cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

**D.4. Calidad del servicio.** Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., el Concesionario en coordinación con el Operador que utilice los elementos de la Red para la provisión del Servicio Local, deberán cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- D.4.1. El porcentaje de fallas en los Accesos Inalámbricos de la Red, respecto al total de Accesos Inalámbricos en servicio, deberá ser como máximo del 4% (cuatro por ciento) al mes.
- D.4.2. El porcentaje de reparación de Accesos Inalámbricos el mismo día de recepción de la queja, debe ser como mínimo del 80% (ochenta por ciento).
- D.4.3. El porcentaje de reparación de Accesos Inalámbricos dentro de los 3 (tres) días siguientes al de la recepción de la queja, será del 94% (noventa y cuatro por ciento) como mínimo, y
- D.4.4. En los equipos y medios de transmisión que se utilicen para la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., incluyendo los Accesos Inalámbricos, el retardo máximo total de transmisión extremo a extremo será de 150 m, de conformidad con lo establecido en la recomendación UIT-T G.114.

**D.5. Operación del servicio.** La operación del servicio a que se refiere el numeral D.2., no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

**D.6. Equipos.** Los equipos de telecomunicaciones que el Concesionario utilice en la Red para la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

Asimismo, el Concesionario deberá permitir la conexión a su Red de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones del Operador o de los usuarios de éste, siempre y cuando sea compatible con la Red y haya sido homologado por la Comisión. Por lo anterior, el Concesionario no podrá obligar



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

al Operador a adquirir los equipos de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., directamente de él o de un proveedor en particular, como condición para proporcionarle el servicio solicitado.

**D.7. Interrupción del servicio.** En caso de que se interrumpa la prestación del servicio a que refiere el numeral D.2. por 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo. El Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún y cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

**D.8. Verificación del servicio.** En la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., el Concesionario y el Operador, reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de las instalaciones de los mismos y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de las instalaciones de sus redes públicas de telecomunicaciones, así como el uso y funcionamiento de las mismas.

**D.9. Prestación del Servicio.** En la prestación del servicio a que se refiere el numeral D.2., el Concesionario deberá:

- D.9.1. Abstenerse de prestar servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el presente Anexo, sin que previamente se haya obtenido su autorización o registro, según corresponda;
- D.9.2. Abstenerse de prestar el servicio a que se refiere el numeral D.2., a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que no estén autorizados para prestar el Servicio Local, y
- D.9.3. Abstenerse de emplear directamente o permitir a un Operador, mediando conocimiento del Concesionario, la utilización del servicio a que se refiere el numeral D.2. o el establecimiento de cualquier enlace o Acceso Alámbrico de tal forma que se evada el pago de cargos por la entrega, tránsito, terminación o conducción de Tráfico Público Conmutado a las redes públicas de telecomunicaciones que les correspondan.

*[Firma]*

*[Firma]*